

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación : ACCION POPULAR 25-843-31-03-001-2021-00254-00
Demandante : AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado : BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL UBATÉ
Providencia : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Corresponde al despacho emitir la providencia que resuelva de fondo la invocación de protección constitucional referenciada.

ANTECEDENTES:

Demanda. El señor AUGUSTO BECERRA LARGO, ejerciendo la acción popular prevista por la Constitución Política, acudió ante el despacho rogando la protección de derechos colectivos cuya conculcación endilgó a la entidad BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL UBATÉ, aseverando que la entidad acusada no cuenta en sus inmuebles donde presta servicio al público con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Añade que la situación que divulga, ocurre “a lo largo y ancho” del territorio patrio.

Derechos colectivos vulnerados. Conforme al escrito del postulante de la protección, los derechos quebrantados corresponden a los descritos y consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, leyes 361 de 1997, 232 de 1995, 12 de 1987, 538 de 2005, 1801 de 2016, 762 de 2002 y la Constitución Nacional.

Pretensiones. El suplicante del amparo superior, invocó ordenar a la entidad accionada construir unidad sanitaria pública para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en la agencia o sede accionada, en un término no mayor a treinta días. De igual manera peticionó aplicar el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y condenar en costas al ente accionado.

Admisión de la demanda y actitud de la accionada. Recibido el asunto por competencia, mediante auto calendado el 31 de enero de 2022, se aceptó la demanda, disponiendo la notificación y traslado a la persona jurídica demandada y la convocatoria del Personero Municipal y del Defensor del Pueblo, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1998.

A través de vocero judicial debidamente constituido, BANCOLOMBIA S.A., dio contestación a la demanda, resaltando en primer orden la calidad de establecimiento bancario de la entidad accionada que ofrece sus servicios en condiciones de seguridad, así como la libertad y autonomía reconocida por la superintendencia Financiera de Colombia a las entidades vigiladas para la implementación de las medidas de seguridad consideradas pertinentes y en segundo lugar, manifestando oposición a las pretensiones del actor popular.

Como medios de defensa, el vocero judicial de la accionada señaló (i) *“el agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios”*, fundamentada en la decisión en primera y segunda instancia de otras acciones populares instauradas con fundamento en los mismos hechos y medios de prueba; (ii) *“en este caso se presentó el fenómeno de la cosa juzgada como agotamiento de jurisdicción”*, basada en que conforme a las consideraciones expresadas por el Consejo de Estado, es dable aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción cuando se esta en presencia de una nueva demanda y de entada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta; (iii) *“Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos”*, que se hace consistir en que la accionada no ha incurrido en acciones u omisiones que pongan en peligro o afecten los derechos de

las personas con limitaciones físicas o movilidad reducida o del público en general, ya que la naturaleza de las acciones desarrolladas al interior del establecimiento financiero imponen la adopción de medidas que minimicen el riesgo al que se hayan expuestos los clientes dando relevancia al derecho colectivo a la seguridad pública; (iv) *“imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas”*, argumentada en que aunque se demostrara que la accionada ha desconocido alguna de las normas señaladas por el accionante, ello no implica afectación de los derechos colectivos, ya que ello se presenta cuando se incurre en una conducta que perjudique el interés colectivo o lo ponga en peligro; (v) *“improcedencia de la habilitación de servicios sanitarios para el público en general al interior de una sucursal bancaria”*, respecto de la que se indica que acceder a las pretensiones del accionante atentaría contra las condiciones de seguridad en que se presta el servicio a los clientes y usuarios de BANCOLOMBIA, ya que los baños serían lugares privados sobre los que no se ejercería ningún control facilitando la comisión de asaltos, fleteos y atentados terroristas, poniendo en riesgo otros derechos constitucionalmente protegidos como la seguridad pública e incluso la vida de los usuarios del bando y sus trabajadores.

Trámite. De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a la que no compareció al accionante.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se decretaron los medios de prueba considerados útiles y necesarios. Las pruebas pedidas por el extremo accionante se denegaron por devenir ineficaces, inconducentes e impertinentes.

Concedido el lapso legal para alegar de conclusión, el mentor judicial de la entidad bancaria accionada, afirmó ausencia de vulneración de los derechos colectivos mencionados en la demanda, toda vez que no existe obligación para las entidades financieras de contar con baños para el uso del público al interior de sus sucursales. No obstante, la sucursal Ubaté cuenta con unidades sanitarias para sus empleados,

que, en caso de urgencia extrema, pueden ser usados por otras personas incluyendo a aquellas con movilidad reducida.

Indicó que el uso de los servicios sanitarios dentro de las sucursales del banco, implicaría vulneración al derecho colectivo a la seguridad y se pondrían en peligro efectivo los bienes jurídicos de los usuarios. Tras reiterar los argumentos de las excepciones formuladas, solicitó la desestimación de las pretensiones y se condene en costas al accionante.

ARGUMENTACIÓN DEL FALLO:

Destinemos este acápite de la providencia al análisis de la situación planteada a través de la demanda, con la finalidad de establecer si el amparo constitucional deprecado debe concederse. Entorno obvio del examen es la normatividad constitucional y legal aplicable, así como el acervo demostrativo acopiado durante la fase correspondiente.

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia estatuye que “[l]a ley regulará las **acciones populares** para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”. (Negrilla no original).

En desarrollo de tal disposición constitucional, fue expedida la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2º reza que las acciones populares “[s]on los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”. Agrega esta disposición, que la finalidad de este linaje de procedimiento es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Conforme al texto del artículo 4º de la citada Ley, son derechos e intereses colectivos susceptibles de protección por la vía en comento (acción popular), entre otros, el

goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, **el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna**, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios.

Por su parte, los cánones 12 y 14 de la ley 472 en comento, determinan la legitimación activa y pasiva respecto de las acciones populares. Estas reglas ratifican la idoneidad con la que comparecen demandante y demandado. El primero acude en su calidad de persona natural, mientras que la accionada es una persona jurídica de naturaleza particular, a la que se acusa de quebrantar derechos e intereses colectivos.

Ahora, la calidad de la entidad accionada y el lugar donde se desarrollan los actos presuntamente conculcadores, fija en esta dependencia judicial la competencia para conocer y fallar la demanda que encabeza la actuación, en los términos del artículo 5 *ibídem*.

Problema jurídico. Según el soporte fáctico y el *petitum* de la demanda, corresponde al juzgado determinar si BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL UBATÉ, atenta contra derechos e intereses colectivos al no contar en sus instalaciones, según la demanda, con servicio de baño para personas que se movilizan en sillas de ruedas.

La adecuada solución al escollo plantado, deberá emerger tras (i) estudiar las normas que conciernen al tema de las personas con la discapacidad enunciada, para (ii) trasladar la atención al asunto específico, (iii) concluyendo si la salvaguarda impetrada debe o no concederse.

1. Marco normativo. Inicialmente destaquemos que el artículo 13 de la Constitucional Política, establece que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Y agrega en su inciso tercero, que “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El canon 47 de la misma obra, enuncia que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

A las reglas constitucionales en mención, debemos agregar el contenido de tratados internacionales que velan por los derechos de las personas con alguna clase de discapacidad. Resaltemos en ese orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Ahora, desde la perspectiva legal, conforme a la esencia del asunto que ocupa nuestra atención, es indispensable mencionar el contenido de la Ley 361 de 1997, norma expedida para establecer mecanismos de integración social de las personas en situaciones de discapacidad.

De manera especial, el artículo 43 de la disposición en cita, señala:

“El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el

diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada”.

(...)

PARÁGRAFO. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad”.

El canon 44 ejusdem, reglamenta que “Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos”.

Por su parte, el artículo 47 ibídem, establece “[l]a construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

Para finalizar es menester señalar que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 88, estatuye que “[e]s obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad. (Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, ‘en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida’, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-19 de 24 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido).

2. Del asunto específico. Delineados los aspectos normativos que regulan la situación de las personas con discapacidad o movilidad reducida, corresponde determinar si la entidad bancaria accionada, en su sede de Ubaté, es obsecuente con tales disposiciones.

En este punto es necesario destacar que la demanda enuncia como fundamento la ausencia de baño público apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas y no en la imposibilidad o dificultad para acceder al establecimiento financiero.

En tal orden, de conformidad con las disposiciones legales enunciadas, especialmente aquella contenida en la Ley 1801 de 2016, la entidad financiera accionada, sucursal Ubaté, debería contar con servicio sanitario para la población especial conformada por niños, mujeres en estado de embarazo, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o movilidad reducida. Sin embargo, frente a este derecho debe ponderarse el derecho colectivo a la seguridad y para el caso concreto, la seguridad de empleados, clientes y en general de todas las personas usuarias del establecimiento bancario. Como lo explicó el vocero judicial de la entidad accionada,

el área de servicios sanitarios sería un lugar privado respecto del que no se podría ejercer control y vigilancia permanente como lo requiere una institución bancaria.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el banco como establecimiento financiero, no implica la permanencia prolongada de los usuarios más allá del lapso necesario para realizar la operación o servicio requerido.

De otro lado, es necesario destacar que el grupo de personas en cuyo favor se estableció la norma legal en alusión, a su vez, goza de atención preferencial, al paso que, en caso de extrema urgencia, el banco permite el uso de las instalaciones sanitarias dispuestas para los empleados, por parte de la persona que lo requiera.

Las circunstancias mencionadas confluyen en establecer ausencia de demostración del derecho colectivo cuya protección se pregona y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

A manera de refuerzo, el juzgado se permite citar un aparte de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 21 de octubre de 2022, en un caso similar:

“No hay duda que, en aras de hacer efectiva la protección al grupo humano conformado por personas en condiciones de discapacidad que deben ingresar a sitios donde se presten servicios públicos y financieros entre otros, es necesario adecuar las instalaciones conforme a la normatividad vigente para su fácil movilización, pues negarles esta posibilidad, implicaría un trato discriminatorio, violatorio de los derechos fundamentales colectivos de estas personas aquejadas de discapacidad física, empero no se demostró por el actor constitucional, que la falta de sanitarios dentro de las instalaciones de la entidad financiera, vulnera derecho colectivo alguno, de personas en estado de incapacidad, particularmente si se tiene en cuenta que su construcción, además de innecesaria, implicaría riesgos de seguridad, no solo para el

banco, sino para los demás usuarios. Innecesaria, debido al que el tiempo de permanencia de las personas en condiciones de discapacidad en estas entidades, es corto, precisamente porque no están sometidas a filas generales, sino preferenciales, que por su condición, les garantizan una rápida atención en sus gestiones y no permanecen largo tiempo en las instalaciones de los bancos. Sobre el tema se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STC11346-2020 de 10 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-003290-00, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios; sentencia proferida en la acción de tutela de Uner Augusto Becerra Largo contra Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la que se cuestiona el fallo de proferido dicha por Corporación al confirmar la sentencia de primera instancia que negó seis acciones populares acumuladas, promovidas por el señor Becerra Largo contra el “Banco Davivienda, con sedes en Medellín por no contar con baños públicos para ciudadanos con movilidad reducida”; en el fallo de tutela la Corte Suprema de Justicia no encontró vulneración alguna en la sentencia del Tribunal mencionado”.

En conclusión, la petición de amparo constitucional al derecho colectivo que relacionó la demanda, debe denegarse ante la ausencia de demostración de los hechos que la sustentan. Tal circunstancia torna innecesario trasladar nuestra atención a las excepciones que a tiempo planteó el lado accionado.

El fracaso de las pretensiones de la demanda, no conllevará la condena en costas en los términos regulados por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta que no se aprecian situaciones que, con la claridad y contundencia necesaria, lleven al despacho a inferir temeridad o mala fe en el actuar del pretensor.

Alegatos de conclusión. Aunque el desarrollo mismo del proveído se configura en una implícita alusión a las inferencias finales presentadas por el mentor judicial

del ente accionado, resulta conveniente señalar que claramente los hechos que sirven de fundamento a la demanda no lograron evidencia. Como se indicó

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO ACOGER las pretensiones de protección constitucional deprecadas por AUGUSTO BECERRA LARGO, respecto de la endilgación de quebrantamiento de derechos e intereses colectivos, hizo a BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL UBATÉ.

Segundo: No condenar en costas al demandante, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (art. 38 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: Remitir copia de la demanda, auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729cb4694a81c99edb0d0bb05c90bb5e6031648666bc4f610c26ad0a9259bf67**

Documento generado en 28/11/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>